Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00668

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único: Decretar** el embargo del vehículo automotor de placas **RLX-788,** marca RENAULT línea LOGAN FAMILIER modelo 2012 color AZUL GRIS número de chasis 9FBLSRACDCM016357 y numero de motor A710UJ27105.

En consecuencia, por Secretaria ofíciese en concordancia con lo indicado en el numeral 1° del artículo 593 *id*

Acreditado el registro de la medida se decidirá sobre el secuestro, previa captura.

De otro lado, se requiere a la libelista para que informe el trámite dado a los Oficios N°JPCCMB13// 02610 y N°JPCCMB13// 002611, remitidos vía correo electrónico el 06 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

ALMZ

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af05662ffce257f67817771ff94b214b81d2d3eac3a355c77c09c684c6991e3f**

Documento generado en 04/04/2024 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0812

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este Juzgador que habrá de darse aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Por lo descrito anteriormente, este Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito.**

Segundo: Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

Tercero: Sin condena con costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

ALMZ

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeaed084cf9b725fac4099b6390a7d1ea1eea60213c713b74f5494e319f7606**

Documento generado en 04/04/2024 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0890

Atendiendo al pedimento realizado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad de los demandados Ricardo Alexander Gutiérrez Velandia identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.031.402 y Amparo Velandia de Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía N.º 41.700.827, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$40.000.000,00**

De otro lado, previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto al requerimiento solicitado, se requiere al libelista para que informe el trámite dado al Oficio N°JPCCMB13// 1022, remitido vía correo electrónico el 15 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ALMZ

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73664c8a45b6b5fa92ef985542115612ce3e4d4e103735d990fb82dc456c75ba**

Documento generado en 04/04/2024 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0024

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso., se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez, por el extremo ejecutante.

De otro lado, no se accede a la solicitud de actualización de la liquidación de crédito, por resultar improcedente; téngase en cuenta lo decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 15 de agosto de 2000, con ponencia del Magistrado Carlos Augusto Pradilla Tarazona, que dicha actualización solo es viable en dos ocasiones:

1. Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta ocurrencia del crédito y las costas (…)" (numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso) y

2. Hay lugar a liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2 articulo 461 ibídem)".

Finalmente, y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ALMZ

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17d012c612cf6fcd5cae8ee71f8626d4f8ca8033313d5e92844250fa7c9ea61**

Documento generado en 04/04/2024 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0028

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo previsto en los artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **Protecsa S.A.** como cesionario para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a Eduardo Peña A e Hijos Ltda – Epas Ltda, dentro del presente proceso.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ALMZ

Código de verificación: **c2bafc5b7edd2f146d55028b8392bcabfc4fac7684322032709db6a5f162a4a8**

Documento generado en 04/04/2024 05:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0054

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Carlos Ricardo Melo Melo, por el extremo ejecutante.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación de la demandada Gloria Nelcy Báez Coy. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 de la legislación procesal.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ALMZ

Código de verificación: **1ea43ab9ac7fc7bab534b5919d25edaa5c1bf1a02db0b633fa0a6edbd9b64c78**

Documento generado en 04/04/2024 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0088

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia, se requiere al libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

Por otro lado, previo a decidir lo correspondiente respecto al poder aportado, se requiere al interesado para que el mismo sea allegado conforme los requisitos del artículo 74 del C.G.P., efectuando la presentación personal correspondiente o, de la Ley 2213 de 2022, esto es acreditar que fue conferido mediante mensaje de datos.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69552b73bbdba618e9e15368ca512f8fe6d38f09c9220344b001f80b81c48e28**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:10 PM

ALMZ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0088

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Carlos Arturo Sánchez Gallego**, se notificó[1] del auto de mandamiento de pago, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término otorgado por la Ley, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 20 de mayo de 2021, y la corrección subsiguiente de fecha 29 de septiembre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

---

[1] Archivo N°18 del cuaderno principal del expediente.

ALMZ

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$450.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4f2bd188c7d62c910be4abcf0f41223f529cb05bd239e1d68178e930b7eb06**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALMZ

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0190

Una vez revisado el expediente, y de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso., se corrige la comisión ordenada mediante proveído adiado octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que debe librarse el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes con destino a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (087, 088, 089 y 090) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente, teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo Nro. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

En lo demás el auto permanezca incólume.

Secretaria oficie de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ALMZ

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59442d592a79db86531d6bc854b9677bb6ee0c8b6f2fb4264150075891c65f09**

Documento generado en 04/04/2024 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0256

Revisado el expediente de la referencia, encuentra este Juzgador que el proveído de enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024), no corresponde a la realidad procesal, téngase en cuenta que no se cumplían los requisitos para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Así mismo, que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 de la norma en cita, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone:

1. **Dejar sin valor ni efecto** el auto de fecha enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024), por cuanto los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, ni causan ejecutoria, cuando los mismos no se ajustan a la estrictez del procedimiento.

2. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.

3. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.

4. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

5. Sin costas para las partes.

6. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

ALMZ

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1d92409f711f6cc5acda691d4929df5a3c14c2878ea28a10fe6114a3c9aed2**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALMZ

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo - Pertenencia
Radicación: 2021-0334

Conforme a lo solicitado en el memorial que milita en el archivo N°45 del expediente y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que le fuere conferido al abogado Jean Pierre Gómez Nieto, por el extremo ejecutante.

Adicionalmente de acuerdo a la solicitud que precede, se reconoce al abogado Rodrigo Vélez García, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, téngase en cuenta que la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa, demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador Ad-Litem), por lo que este Juzgado procede a relevarlo y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 ibídem, se designa como Curador Ad-Litem a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

ALMZ

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2ee446e07c82ac8741118420d1fe23c6543f4e4678e37459501497c54e2aca**

Documento generado en 04/04/2024 05:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0360

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Jairo Enrique Vargas Rodríguez**, compareció ante la Secretaria de este despacho, el 19 de diciembre de 2023, con la finalidad de notificarse del auto de fecha 02 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, según da cuenta el acta obrante en el archivo N°04 del expediente, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Decretar la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Tercero: Decretar el avalúo del bien señalado en el numeral anterior.

Cuarto: Disponer la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del

Código General del Proceso.

Quinto: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de $500.000.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109de16b9361f7cb23566423b83fddea3f6d1a71563b36a0d65926dc4bc3fac5**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALMZ

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0382

La parte ejecutante debe estarse a lo dispuesto mediante autos de 17 de abril, 04 de julio y 20 de noviembre de 2023, mediante los cuales no se tuvo en cuenta el trámite de notificaciones, comoquiera que, si bien allegó el citatorio donde informa los datos del proceso y los canales de comunicación del Despacho, no se informaron los términos con los que contaba el ejecutado para comparecer al proceso y contestar la demanda, así como tampoco se aportó copia cotejada de los documentos que fueron adjuntos.

En consecuencia, se le requiere a fin de que proceda nuevamente con el envío de la notificación del extremo pasivo dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

De otro lado, conforme a lo solicitado en memorial que precede, se tiene por revocado el poder conferido al abogado Javier Eduardo Jurado Peralta que venía representando al extremo ejecutante. Asimismo, como quiera que a quien se le está confiriendo poder en la documental obrante en el archivo N°21 del expediente, a su turno está presentando renuncia al mandato conferido (Archivo N°23), el despacho por sustracción de materia, se abstiene de reconocer a la libelista dentro del presente tramite.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

ALMZ

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb142febbe6219c1f66dae8399d9fb6434012f500e8015dbc51aa42516e49fab**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0448

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este Juzgador que habrá de darse aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Por lo descrito anteriormente, este Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito.**

Segundo: Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

Tercero: Sin condena con costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros

ALMZ

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42b538341c82dc1515f4518edf9bd6f5150889d3f55366be6faa5c33ab5e5df**

Documento generado en 04/04/2024 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 2021-0476

Vista la documental que precede, advierte el Despacho que de acuerdo con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, sería del caso ordenar la suspensión del proceso, toda vez que, en la comunicación allegada se informó que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía admitió proceso de Negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor William Oswaldo Castro Sánchez, demandado en el asunto de marras.

No obstante, ante la existencia de otros demandados que no hacen parte del proceso que actualmente cursa en el citado centro de conciliación, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 547 de la Ley 1564 de 2012.

Como corolario de lo anterior, se pone en conocimiento del extremo actor la admisión del proceso de **proceso de Negociación de deudas de persona natural no comerciante** del señor **William Oswaldo Castro Sánchez**, a su vez se requiere al ejecutante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone la norma en mención, indique si prescinde de cobrar su crédito a los demás demandados.

Se advierte que, de guardar silencio en el término concedido, se continuará la ejecución contra estos.

Secretaría controle término.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ALMZ

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6081a242929993c8904c3d1c58ba7ceeb8eebb4a6c469c8c070faf52d01af0a9**

Documento generado en 04/04/2024 05:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0486

Conforme la solicitud que precede, por Secretaria requiérase a los **Bancos Av Villas, Bancolombia, Occidente, Caja Social, Popular, Itaú, Agrario y Pichincha,** con el fin de que den respuesta a la orden emitida por este Despacho mediante auto adiado 16 de septiembre de 2021, comunicada mediante oficio N° JPCCMB13// 1034 de 28 de septiembre de 2021 y radicada en su dependencia el 23 de noviembre de 2021.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales a que haya lugar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a44d98a1ab219abd033fae8cc5d18617cc985d4822413f7744371525c4de2cd**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:19 PM

ALMZ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0512

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencian varias inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Tenga en cuenta el libelista que, en el libelo introductorio de la presente demanda se indicó como dirección de notificaciones de los aquí demandados la siguiente:

DEMANDADOS:

Conforme a lo establecido en el Decreto 806, me permito informar que la dirección física, como de correo electrónico del aquí demandado, se obtuvieron en la forma indicada en el literal b) del acápite IX. de esta demanda.

En tal sentido, las notificaciones, se podrán realizar en la siguiente forma:

Nombre:	**DAVID FABIAN ORJUELA ANGEL**
Correo electrónico:	**dvdmaroguli@gmail.com**
Dirección:	**Calle 47 sur #7 - 14 este**
Nombre:	**YOLANDA ANGEL OSPINA**
Correo electrónico:	**yoli2461@hotmail.com**
Dirección:	**Calle 47 sur #7 - 14 este**

En primer lugar, de la certificación remitida se desprende que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, realizada al señor **David Fabián Orjuela Ángel**, fue enviada a la dirección ya indicada, sin embargo, no se avizora que se haya remitido en efecto, la providencia del mandamiento de pago y copia de la demanda, debidamente cotejadas, pues además de la constancia de recepción, no se encontró ningún anexo.

PRUEBA DE ENTREGA
Inter Rapidisimo S.A
NIT: 800251569-7

Fecha y hora de Admision: 01/12/2024
Tiempo estimado de entrega : 1/15/2024 6:00:00 PM
Guia de Transporte / Servicio:
NOTIFICACIONES

NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO: 700117389368

Valor cobrar al destinatario al momento de entregar: 0

DESTINO
BOGOTA\CUND\COL

DESTINATARIO
DAVID FABIAN ORJUELA ANGEL
Dirección .: CL 47 SUR # 7 ESTE - 14 NUEVA GLORIA?
Correo .:
Tel .: 3219288465
CC .:3219288465
Cod. postal .:110441221

REMITENTE
CORREA CORTES ASOCIADOS
Dirección .: AV 20 # 80 - 60 OF 202
Correo .: CORREAYCORTES@GMAIL.COM
Tel .: 3165278862
NI .: 9004822055
Ciudad .: BOGOTA\CUND\COL

Peso : 1 Dice Contener NOTIFICACION 291
Numero Piezas 1
Vlr. Comercial 25,000

Vlr. Flete 12,500
Vlr. Sobre flete 500
Vlr. Otros Conceptos 0
Vlr. Imp otros Conceptos 0
Forma de pago Contado

Valor Total
13,000

ALMZ

De otro lado, la notificación correspondiente a la demanda **Yolanda Ángel Ospina**, fue enviada a una dirección diferente a la denunciada en la demanda:

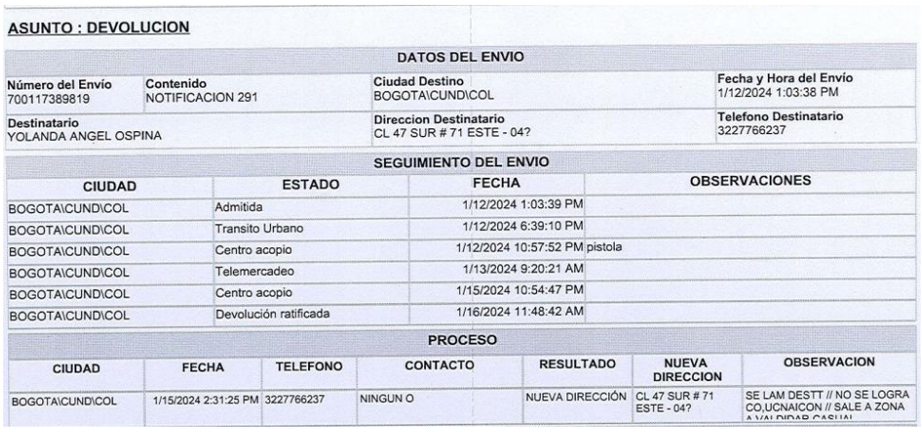

ASUNTO : DEVOLUCION

DATOS DEL ENVIO

Número del Envío	Contenido	Ciudad Destino	Fecha y Hora del Envío
700117389819	NOTIFICACION 291	BOGOTA\CUND\COL	1/12/2024 1:03:38 PM

Destinatario	Direccion Destinatario	Telefono Destinatario
YOLANDA ANGEL OSPINA	CL 47 SUR # 71 ESTE - 04?	3227766237

SEGUIMIENTO DEL ENVIO

CIUDAD	ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES
BOGOTA\CUND\COL	Admitida	1/12/2024 1:03:39 PM	
BOGOTA\CUND\COL	Transito Urbano	1/12/2024 6:39:10 PM	
BOGOTA\CUND\COL	Centro acopio	1/12/2024 10:57:52 PM	pistola
BOGOTA\CUND\COL	Telemercadeo	1/13/2024 9:20:21 AM	
BOGOTA\CUND\COL	Centro acopio	1/15/2024 10:54:47 PM	
BOGOTA\CUND\COL	Devolución ratificada	1/16/2024 11:48:42 AM	

PROCESO

CIUDAD	FECHA	TELEFONO	CONTACTO	RESULTADO	NUEVA DIRECCION	OBSERVACION
BOGOTA\CUND\COL	1/15/2024 2:31:25 PM	3227766237	NINGUN O	NUEVA DIRECCIÓN	CL 47 SUR # 71 ESTE - 04?	SE LAM DESTT // NO SE LOGRA CO,UCNAICON // SALE A ZONA A VALIDAR CASUAL

En consecuencia, se le requiere a fin de que proceda nuevamente con el envío de la notificación del extremo pasivo dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e2567cbb1d929cde1f514c8661dbaeeb8a598e1874d13467bf32edf1a2980e**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALMZ

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0526

Acreditado el fallecimiento del demandado **Daniel Rodolfo Mora Castellanos**, conforme se evidencia en la documental que antecede y de acuerdo a la manifestación realizada, el despacho, dispone:

Primero.- Interrumpir el proceso de la referencia de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso.

Segundo.- Emplazar a los herederos determinados e indeterminados del señor **Daniel Rodolfo Mora Castellanos,** conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, efectuando la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P. y 6° del Acuerdo PSAA14-10118 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

ALMZ

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bddbd2e757f299f04c9589d787b6ef4a9f42d33d707e642ef698469daee53b2**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0526

Atendiendo a las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

Primero: Oficiar a la EPS Sura a fin de que se sirva informar con destino a las presentes diligencias la razón social y dirección de notificaciones de la entidad que realiza las cotizaciones al SGSSS de la señora Diana Paola Mejía Martínez identificada con C.C. 52529965, en razón a su afiliación a esa Entidad Promotora de Salud.

Segundo: No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas al plenario, como quiera que no acreditó la documental a notificar, esto es, copia de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, demanda y anexos.

En consecuencia, proceda a realizar nuevamente el correspondiente tramite, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

ALMZ

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92ecd247673731e901399b6641ef21da9ca59cb429eaf5616a9a85202e49fe6**

Documento generado en 04/04/2024 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0604

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **AECSA S.A.** como cesionario para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a Banco Comercial Av Villas S.A., dentro del presente proceso.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6091426d75588a90e72ca0e9650c95d82a127c54c45e32ce96d94ed51facfa00**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:23 PM

ALMZ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0624

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículos 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de esta sede judicial.

Así las cosas, se tiene por notificado al demandado **Kevin Eduardo Ruiz Agaton**, quien dentro del término otorgado por la Ley en mención no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 04 de noviembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

ALMZ

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$370.000**, moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f675094a1f7d2085ce037f1fc1816af75c694c9834af5c10b8938073d7885e07**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALMZ

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0720

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, da cuenta este Juzgador que habrá de darse aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Por lo descrito anteriormente, este Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito.**

Segundo: Decretar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

Tercero: Sin condena con costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

ALMZ

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2eba6b78bb92db6c95920b8c12292310fb5f4c022a1ebb72d3d171b205e304**

Documento generado en 04/04/2024 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0758

En vista de la manifestación que antecede, el petente debe estarse a lo resuelto mediante proveído de agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le indicó que en el contrato de arrendamiento se evidencia una dirección a la cual se puede surtir la notificación al demandado, a saber, Calle 134 N°98 B – 21.

Así las cosas, previo a la elevar la solicitud de emplazamiento, debe agotar el trámite de notificación en la dirección indicada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5989bac3e1969a8a2b5e5b42bd5df294b3160246457976d1f93ad62ac3ec92**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:26 PM

ALMZ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0798

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada Leidy Patricia Rodríguez, sustituyó al poder otorgado por el aquí ejecutante.

En consecuencia, se le reconoce personería a la abogada **Angélica Mazo Castaño**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608e744cd2684360e2b3f311bca3ab26f2212c06696bf767e298842167d09d81**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALMZ

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0840

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado Edgar Orlando Muñoz Melo, sustituyó al poder otorgado por el aquí ejecutante.

En consecuencia, se le reconoce personería a la abogada **Heidy Alexandra Barragán Rodríguez,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

De otro lado, obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes, la documental mediante la cual en cumplimiento al numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora informa la dirección de correo electrónico de notificaciones del aquí demandado.

Por tanto, se le requiere para que procesa a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído de junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

ALMZ

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7f99144d6ddc3baf458cdd1c7a83b125cef51f5dfac1ba4c1c42cdc18d2eb3**

Documento generado en 04/04/2024 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0912

Atendiendo a las solicitudes que anteceden, se requiere a la abogada Angie Lizeth Zoa Quitian, para que aclare si lo que pretende es sustituir el poder otorgado por la empresa demandante o si presenta la renuncia al mandato conferido, caso en el cual, debe allegar la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso., acreditando su recibido.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b9d7140616faffbf63337e38dc4ba7c5bd45b805e72af44b402d7b49afea9e**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALMZ

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0912

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

> "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En proveído de abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados en el presente asunto.

2. La citada medida fue comunicada a las diferentes entidades bancarias mediante Oficio N° JPCCMB13// 01398.

No obstante, revisada la actuación se evidencia que en el citado auto se decretó la medida cautelar sobre Luis Alberto Duarte Silva, quien no es parte en el presente asunto, y se indicó como numero de identificación la cédula de ciudadanía N°1.012.430.463 que corresponde al aquí demandado.

De igual modo, en el Oficio que comunicó la medida decretada se informó que el embargo recaía sobre los productos financieros de Jan Carlos Murillo quien, si es demandado en el asunto en marras, sin embargo, el número de identificación indicado C.C. N° 93.415.077 no corresponde, siendo el correcto C.C. N° 1.012.430.463.

Por lo aquí esbozado, se advierte que el auto de abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que indica sujetos procesales distintos a los que dicta la realidad procesal.

ALMZ

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le la ley,

Resuelve:

Primero: **Dejar sin valor ni efecto** el proveído adiado abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Segundo: **Anular** el Oficio N° JPCCMB13// 01398 de fecha 06 de mayo de 2022 dirigido a las entidades financieras enunciada en el escrito de medidas cautelares obrante en el archivo N°01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

Tercero: **Oficiar** a las citadas entidades bancarias informando lo aquí decidido.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6dae2ed712059afc438de00d8c33bd1657ae504367f306fc2761b259835754**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALMZ

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0912

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas bancarias corrientes, ahorros, CDT o cualquier tipo de depósito de propiedad de los demandados **Construcciones CC&O S.A.S.**, identificada con NIT Nro. 901.386.417– 2, y **Jan Carlos Murillo Estacio**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.430.463, en los bancos e instituciones financieras relacionadas en el escrito que se resuelve.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las citadas entidades, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N°110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$30.000.000,00**

Segundo: Decretar el embargo del establecimiento de comercio propiedad del demandado **Construcciones CC&O S.A.S.** identificado con matricula mercantil No. 3246710.

Por tanto, secretaría proceda a oficiar a la **Cámara de Comercio de Bogotá** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ALMZ

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dba9eff55475fc713eac2cb0a24fab4bacd6ce8539dc1053221be80d48a9edf**

Documento generado en 04/04/2024 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0970

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

> "**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

ALMZ

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5681a7bae51d456a7294d1de8f6afaa61f8f266b74ed9372c2bfa628f4238e6**

Documento generado en 04/04/2024 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0980

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como (Curador Ad-Litem) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ALMZ

Código de verificación: **ef119dd9fb2738f87159a713ac1f9655d30eb0dab94387f41f3085f43a2d1920**

Documento generado en 04/04/2024 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0994

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como (Curador Ad-Litem) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb749c52a674f259a87ccd6d03c5b93b23724a69bbd204ac82e2af46c2acb1d**

ALMZ

Documento generado en 04/04/2024 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1014

Revisada la documental que antecede, se evidencia memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando la elaboración y envío del oficio ordenado en auto de noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, Secretaria proceda de forma inmediata con la remisión vía correo electrónico del oficio N° JPCCMB13// 0055 de 15 de enero de 2024, para su correspondiente trámite.

Cúmplase,

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afce5e148505d072eccb2c3464e56b7976dca8b0da3c7dda650a859941acb51**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALMZ

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1040

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de oficiar a la Nueva E.P.S., se requiere a la interesada para que acredite haber agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3beee4a3a20915836f80e577679835f4a1599094772d075568900ceaf8c4f9**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALMZ

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1136

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual expone que este despacho cometió un yerro en el auto de fecha 2 de mayo de 2023, al no tener en cuenta las notificaciones realizadas, teniendo en cuenta que no fue notificado el proveído de 17 de junio de 2022, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago.

Indica el petente que en el correo electrónico enviado al demandado se indican como anexos tanto el auto que libró mandamiento de pago como el auto que lo corrige, para lo cual adjunta lo siguiente:

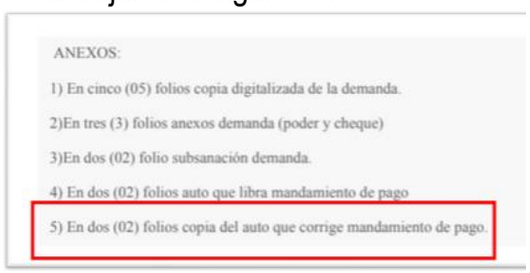
ANEXOS:

1) En cinco (05) folios copia digitalizada de la demanda.

2)En tres (3) folios anexos demanda (poder y cheque)

3)En dos (02) folio subsanación demanda.

4) En dos (02) folios auto que libra mandamiento de pago

5) En dos (02) folios copia del auto que corrige mandamiento de pago.

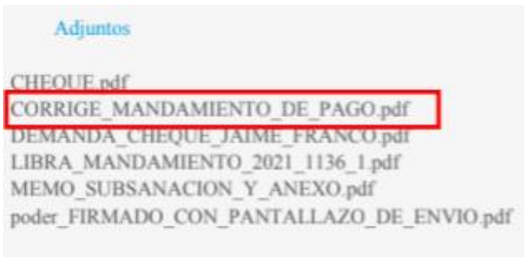
Adjuntos

CHEQUE.pdf
CORRIGE_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
DEMANDA_CHEQUE_JAIME_FRANCO.pdf
LIBRA_MANDAMIENTO_2021_1136_1.pdf
MEMO_SUBSANACION_Y_ANEXO.pdf
poder_FIRMADO_CON_PANTALLAZO_DE_ENVIO.pdf

Sin embargo, de la revisión de la certificación allegada se desprende que la notificación corresponde a la providencia que libró mandamiento de pago sin hacer referencia alguna al auto que realizó la corrección, tal como se evidencia a continuación:

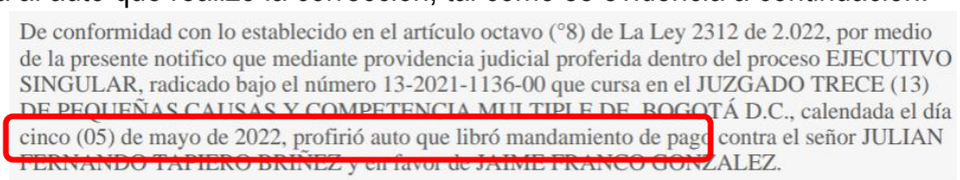
De conformidad con lo establecido en el artículo octavo (°8) de La Ley 2312 de 2.022, por medio de la presente notifico que mediante providencia judicial proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el número 13-2021-1136-00 que cursa en el JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., calendada el día cinco (05) de mayo de 2022, profirió auto que libró mandamiento de pago contra el señor JULIAN FERNANDO TAPIERO BRIÑEZ y en favor de JAIME FRANCO GONZALEZ.

Así mismo, tampoco fueron indicados correctamente los términos con los que cuenta la parte ejecutada para pagar la obligación, sino que solo se indicaron los correspondientes para la contestación de la demanda presentada.

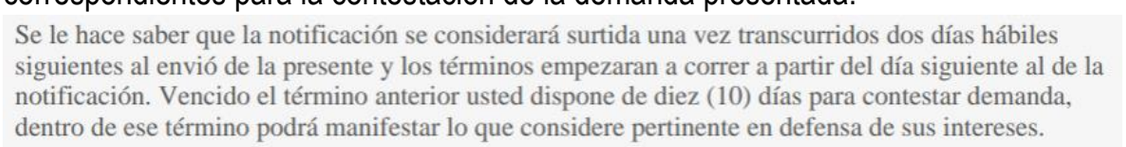
Se le hace saber que la notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió de la presente y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Vencido el término anterior usted dispone de diez (10) días para contestar demanda, dentro de ese término podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

ALMZ

Finalmente, no se avizora el respectivo cotejo y sello de los anexos remitidos con comunicación enviada, el cual debe ser realizado por un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Primero: Desestimar, las notificaciones aportadas por lo expuesto en líneas precedentes.

Segundo: Requerir a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del demandado con observancia de lo aquí dispuesto. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a2b6bc0673b068c8ecdb1c5ba4f64077247d972dfb8566c44330dedd028b38**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALMZ

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1186

Teniendo en cuenta que ya venció el término de suspensión del proceso, concedido mediante proveído de agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023), el despacho, resuelve:

Reanudar el presente asunto

En aras de continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte demandante para que indique en el término de ejecutoria de esta providencia, si el extremo pasivo ha cumplido con el acuerdo de pago establecido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ab9074ef410df3e81feb17761320f42491f0f912819f639f695e28f2b75f56**

ALMZ

Documento generado en 04/04/2024 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1367**

Revisada la liquidación allegada por la parte actora, se observa que algunos de los intereses moratorios exceden los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación realizada por este Despacho Judicial.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modifica la liquidación de crédito presentada por la parte interesada y la aprueba en la suma de **$46'128.645,47**, como se aprecia en el archivo adjunto a la presente providencia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7d77bf82f5164d2239a072be393ececc6db5a10e4779aa86fe02b325617c82**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:39 PM

ALMZ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D C

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°11001418901320200091900

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital a Liquidar	Int Plazo Período	Saldo Int Plazo	Interes Mora Período	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
05/11/2021	30/11/2021	26	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 25.096.941	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 411.946,32	$ 411.946,32	$ 0	$ 28.388.508,32
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 495.989,30	$ 907.935,62	$ 0	$ 28.884.497,62
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 501.053,94	$ 1.408.989,55	$ 0	$ 29.385.551,55
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 467.130,91	$ 1.876.120,47	$ 0	$ 29.852.682,47
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 521.443,95	$ 2.397.564,42	$ 0	$ 30.374.126,42
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 518.637,77	$ 2.916.202,19	$ 0	$ 30.892.764,19
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 552.286,52	$ 3.468.488,71	$ 0	$ 31.445.050,71
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 550.895,09	$ 4.019.383,80	$ 0	$ 31.995.945,80
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 590.709,80	$ 4.610.093,59	$ 0	$ 32.586.655,59
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 613.148,76	$ 5.223.242,36	$ 0	$ 33.199.804,36
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 623.118,54	$ 5.846.360,90	$ 0	$ 33.822.922,90
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 669.991,14	$ 6.516.352,04	$ 0	$ 34.492.914,04
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 674.674,42	$ 7.191.026,46	$ 0	$ 35.167.588,46
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 739.662,64	$ 7.930.689,10	$ 0	$ 35.907.251,10
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 766.640,04	$ 8.697.329,14	$ 0	$ 36.673.891,14
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 719.300,29	$ 9.416.629,43	$ 0	$ 37.393.191,43
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 810.859,96	$ 10.227.489,39	$ 0	$ 38.204.051,39
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 796.317,97	$ 11.023.807,37	$ 0	$ 39.000.369,37
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 798.350,12	$ 11.822.157,49	$ 0	$ 39.798.719,49
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 761.704,62	$ 12.583.862,11	$ 0	$ 40.560.424,11
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 778.225,43	$ 13.362.087,54	$ 0	$ 41.338.649,54
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 764.628,49	$ 14.126.716,03	$ 0	$ 42.103.278,03
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 724.323,54	$ 14.851.039,58	$ 0	$ 42.827.601,58
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 714.402,00	$ 15.565.441,58	$ 0	$ 43.542.003,58
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 668.859,69	$ 16.234.301,26	$ 0	$ 44.210.863,26
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 680.017,75	$ 16.914.319,01	$ 0	$ 44.890.881,01
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 639.626,23	$ 17.553.945,24	$ 0	$ 45.530.507,24
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	34,965	34,965	0,000821831	$ 0,00	$ 4.500.000	$ 0	$ 2.879.621	$ 598.138,24	$ 18.152.083,47	$ 0	$ 46.128.645,47

Asunto	Valor
Total Capital	$ 25.096.941,00
Total Interés Remun.	$ 2.879.621,00
Total Interés Mora	$ 18.152.083,47
Total a Pagar	$ 46.128.645,47
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 46.128.645,47

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e324c3ed68b3e9420bc72c796679ac3ca3c51bab33a5562a20e4279b89219211**

Documento generado en 04/04/2024 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1254**

Por Secretaría entréguense a favor del extremo activo, los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1719b6a850362f051e1d5bc132925bbc2b1a8fd5fdbd44dbd12013ffa772c4**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ALMZ

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1270**

Como de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el memorial anterior se concluye que el desembargo del inmueble cautelado en las presentes diligencias se pretende con el fin de tramitar una dación en pago y para ello ha expresado su consentimiento el demandado a través del escrito presentado, el Juzgado con base en tal circunstancia y de conformidad con lo previsto en el artículo 1521 num. 3º. Del Código Civil, **dispone**:

Decretar el **desembargo** y en consecuencia ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afectan el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1383545. Ofíciese de conformidad.

Los oficios de levantamiento de las medidas, deberán ser remitidos a la apoderada del extremo ejecutante, para su respectivo trámite.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

ALMZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242918ad3ece7fe7ac3ff9a7b0056510ae3dc322b448936ce4f8b9046a23a41a**
Documento generado en 04/04/2024 05:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0044**

Revisada la liquidación allegada por la parte actora, se observa que algunos de los intereses moratorios exceden los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación realizada por este Despacho Judicial.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modifica la liquidación de crédito presentada por la parte interesada y la aprueba en la suma de **$21.529.610,31**, como se aprecia en el archivo adjunto a la presente providencia.

De otro lado, conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado John Alberto Carrero López por el extremo ejecutante.

Finalmente, para mejor proveer en derecho respecto al poder conferido, alléguese el mandato conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, a su vez, acredítese la calidad de Ricardo Reyes Marín como representante legal de la entidad demandante, mediante documental vigente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

ALMZ

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575f6c1458d9aebc9a0dcef04be42c4080bfd0a22fd6f0d0e9aad360c3b805da**

Documento generado en 04/04/2024 05:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D C

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°11001418901320200091900

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital a Liquidar	Int Plazo Período	Saldo Int Plazo	Interes Mora Período	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 12.191.191	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 218.507,07	$ 218.507,07	$ 0	$ 13.504.313,07
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 240.317,79	$ 458.824,86	$ 0	$ 13.744.630,86
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 231.372,35	$ 690.197,21	$ 0	$ 13.976.003,21
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 237.973,78	$ 928.171,00	$ 0	$ 14.213.977,00
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 230.177,68	$ 1.158.348,68	$ 0	$ 14.444.154,68
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 237.479,63	$ 1.395.828,31	$ 0	$ 14.681.634,31
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 238.220,77	$ 1.634.049,08	$ 0	$ 14.919.855,08
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 229.938,57	$ 1.863.987,66	$ 0	$ 15.149.793,66
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 236.243,23	$ 2.100.230,89	$ 0	$ 15.386.036,89
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 230.894,65	$ 2.331.125,54	$ 0	$ 15.616.931,54
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 240.933,76	$ 2.572.059,30	$ 0	$ 15.857.865,30
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 243.393,98	$ 2.815.453,27	$ 0	$ 16.101.259,27
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 226.915,39	$ 3.042.368,67	$ 0	$ 16.328.174,67
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 253.298,71	$ 3.295.667,38	$ 0	$ 16.581.473,38
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 251.935,57	$ 3.547.602,94	$ 0	$ 16.833.408,94
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 268.280,92	$ 3.815.883,87	$ 0	$ 17.101.689,87
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 267.605,01	$ 4.083.488,88	$ 0	$ 17.369.294,88
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 286.945,57	$ 4.370.434,45	$ 0	$ 17.656.240,45
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 297.845,61	$ 4.668.280,06	$ 0	$ 17.954.086,06
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 302.688,57	$ 4.970.968,62	$ 0	$ 18.256.774,62
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 325.457,59	$ 5.296.426,22	$ 0	$ 18.582.232,22
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 327.732,56	$ 5.624.158,78	$ 0	$ 18.909.964,78
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 359.301,50	$ 5.983.460,28	$ 0	$ 19.269.266,28
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 372.406,15	$ 6.355.866,43	$ 0	$ 19.641.672,43
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 349.410,20	$ 6.705.276,63	$ 0	$ 19.991.082,63
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 393.886,59	$ 7.099.163,22	$ 0	$ 20.384.969,22
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 386.822,62	$ 7.485.985,85	$ 0	$ 20.771.791,85
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 387.809,77	$ 7.873.795,61	$ 0	$ 21.159.601,61
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	$ 0,00	$ 12.191.191	$ 0	$ 1.094.615	$ 370.008,70	$ 8.243.804,31	$ 0	$ 21.529.610,31

Asunto	Valor
Total Capital	$ 12.191.191,00
Total Interés de Plazo	$ 1.094.615,00
Total Interés Mora	$ 8.243.804,31
Total a Pagar	$ 21.529.610,31
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 21.529.610,31

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0879**

Para todos los fines legales pertinentes, se hace constar que las diligencias de notificación al demandado fueron llevadas a cabo a través de un curador ad litem, quien dentro del plazo establecido guardó silencio.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Nelson Berrio Gómez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 20 de octubre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

ÐMÃT®

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad4e24d39cf3b4794d510c6a6fb670ed5ad2d4f0afb37c128ebd6bb4667f89f**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0043**

En cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984 y, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651e585f6b661f40717fd9de6e7e95359c041109c7b78863b82ff2db8dea017c**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0043**

Conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito que antecede, por medio del cual solicita se requiera al pagador de la **Administradora Colombiana de Pensiones** «Colpensiones»**,** que cumpla con la medida ordenada y comunicada por este Juzgado a través del Oficio N°. JPCCMB13//752 emitido el 31 de agosto de 2021, el cual fue radicado en dicha entidad el día 11 de octubre de 2021.

Así las cosas, se le hace saber al pagador de la **Administradora Colombiana de Pensiones** «Colpensiones», que está obligado a realizar los descuentos respectivos de acuerdo a la prioridad de créditos y embargos establecidos en las leyes sustantivas y procedimentales y transferirlos a este Juzgado depositando el monto en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de asumir la responsabilidad por el pago correspondiente y ser sancionado con una multa que va desde 02 hasta diez 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior en virtud de lo establecido en los artículos 44, 593 numerales 4°, 9°, parágrafo 2 y 599 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible, librando el oficio correspondiente

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c1fa7ed1c195c0e84141667f90bdfc7c0124aa7e0b58b4a4136426be3abddf**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**
Radicado: **2021-0249**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. «BBVA Colombia», formuló acción ejecutiva con efectividad de la garantía real contra **William Hernando Amado Celis** y **Herederos Indeterminados** de **José Arturo Amado Celis**, a fin de obtener el pago del saldo insoluto del pagaré N° M026300110234158961071577l, allegado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente solicitó la respectiva condena en costas.

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2021, esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo con garantía real en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas y/o para proponer medios exceptivos dentro de los diez (10) días siguientes.

La orden de apremio librada, le fue notificada al demandado **William Hernando Amado Celis,** bajo los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado no canceló la obligación objeto de la presente ejecución, así como tampoco formuló excepción alguna mostrando una conducta silente.

Frente a los **herederos indeterminados** de **José Arturo Amado Celis**, se notificaron a través de curador ad-litem quien contestó la demanda en el término otorgado y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma.

ÐMÃT®

II. Consideraciones

La presente ejecución se inició con en el crédito aprobado y garantizado con garantía real constituida sobre el vehículo de placas DQU-490 con contrato de prenda abierta sin tenencia y el Pagaré N° M026300110234158961071577l, instrumentos que satisfacen los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituyen en título, resultando, dichos documentos suficientes para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

Así mismo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza del ejecutado, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 468 ejusdem, dispuso:

> *«Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas.»*

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte del ejecutado, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificado, el demandado durante el termino de traslado concedido no contestó la demanda; y (ii) que se hallen embargados los bienes sujetos al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., donde se afirmó que el bien se encuentra embargado por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le la ley,

III. Resuelve

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra los aquí ejecutados.

Segundo: Decretar la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía prendaria, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Tercero: Decretar el avalúo del bien señalado en el numeral anterior.

Cuarto: Disponer la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de **$180.000.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474ba310161527c5b75117e5aca50c87a56104f8519353abd363a730a31b8cf3**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0671**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, la que arrojó resultado positivo, según da cuenta la documentación radicada en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Nancy Josefina Nieto Herrera**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 24 de marzo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

ÐMÃT®

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ffadc93a989cafc63d24235456ba219c60c09303922118383923e2db2551cd**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0711**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha **15 de febrero de 2024,** el cual quedará así**:**

3. Secretaría, proceda a realizar la entrega de los depósitos judiciales que hayan sido consignados a órdenes de este Juzgado y que correspondan al presente proceso a favor de la parte demandante y, previa verificación de solicitud de remanentes.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

ÐMÃT®

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec8f097154108a3c507c5aff8aa3060ec4e50f7fcb887af3d1bcfdf1d93624c**
Documento generado en 04/04/2024 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0933**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la Secretaria del Despacho durante más de un (1) año.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto.

3. Sin costas para las partes.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

ÐMÃT®

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422478587226b0e24f01c864171641b2df00dccf9dfd8415a0c631a3f5c49f88**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0963**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el representante legal de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que se radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Leopoldo Fernando Ángulo del Castillo**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 03 de febrero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

ÐMÃT®

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07552516c7020d0196b6017e359338f9ebd66680e55ab2299278659a158eb566**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1209**

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d42ebc49c7af6651bfeeb46568c1c9304989e2d7512d0a32e850f2063aea4e**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1239**

Téngase en cuenta y obre en autos para los fines procesales pertinentes a que haya lugar, la cesión que hiciera el **Banco de Occidente,** a favor de la Fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A.S. que actúa como apoderada del **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG,** en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a este último como ejecutante dentro del presente proceso, el Despacho le reconoce personería jurídica a la sociedad **Fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A.S.**, por intermedio del abogado **Cristhian Camilo Estepa Estupiñán**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante (cesionaria), de acuerdo a las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bfcdb0cf7358e0add42804003e96eccc77e7beb11efec39af1be5597a6c5ec**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1239**

En cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984 y, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ab7910bf70c39ba6d6820633afe0e73b7bc500979e98bf014d8e5fab620d72**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1313**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único: Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro de tramite simplificado **"Nequi"** de **Bancolombia** y/o deposito a la vista o de bajo monto u ordinario denominado" **"Daviplata"** del **Banco Davivienda** de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **$20'403.000**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4fb02d131d1c292c73923faf692aa2572cb60b37815a13289fd5a0af6c9793**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1313**

De la liquidación de crédito que antecede, por secretaria, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres «03» días, según lo dispone el artículo 446 en concordancia al artículo 110 del Código General del Proceso.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3779fdbcc25d017ec6968c95d3a2b05580899d5e456d48bdde32aee9e62da56b**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1357**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Carlos Arturo Rocha Ramos**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora, comoquiera que se le confirió poder a la abogada **Nohora Marleni Bojacá Martin**, se le reconoce personería para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c0f418402a461c75d1d5eb38437792117ce9c82697df8851aed7ac2819ab25**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1357**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al memorialista para que acredite que la medida de embargo se encuentra inscrita en el certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria N° 50N-789902.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57201308e69886aa176dc1c9ce9c9fc43b9c054e026cab1af7526cd1a87a9dfc**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal**
Radicado: **2022-0363**

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d8fa779a72f970297c439a558f485021ddb7666f31ee05ab19cf5346b9e25a**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0375**

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cade0094b09f1025f97a610533bcd40bd26d0c1d9f68b848be0e098f100c845**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0591**

A fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la Secretaría que cumpla estrictamente con la orden dictada por este Estrado Judicial, el pasado 10 de noviembre de 2022 y elabore el Despacho Comisorio.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb360b129091207f18b4cfe6cc348d0bdf90e0cce8a89b6d5b8abcb1c24812aa**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0591**

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **Jaime Montañez Barón,** quien actúa por intermedio de apoderado judicial y dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de la excepción que denominó: *«inexistencia de la obligación, por el cobro de lo no debido».*

Así las cosas, de la contestación presentada por el extremo pasivo, dese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

ÐMÃT®

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316fca803621da9ba56fe0ec82c5e3b6e4481b702ec5fa3b018e1343eea32ff0**
Documento generado en 04/04/2024 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0709**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <angelica.m.@reinar.com.co>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso.

4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante.

5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7129a89cbb77b83accbf3981d3ab99a5e0455d7e2c059a91f6126960c9d527**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0911**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo según da cuenta la documentación radicada en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **José Vicente Caicedo**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 01 de septiembre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

ÐMÃT®

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69bfd525f088d02ef7d692d8b6e2b9f3c0786ef116413cef872706a7afd8512**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1133**

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los citados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9fedeaf5c7fd7c056b60a4464223f6a903fb59ef2394cabc17412e09e71664**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0938**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único: Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $6’500.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

ÐMÃT®

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f59b5ac8570498ee16736bc8886ec23a7404d96b8749d1aa03dab8b72c90d6**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0938**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S.** en contra de **John Fredy de Jesús Quirama Soto,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 4482557

1. Por la suma de **$4'332.723**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiendo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ac27269f997bc2bc076399e2c80a79e2975fa2f2d4abad06be955d930f5a86**

Documento generado en 04/04/2024 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1313**

En atención al informe presentado por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por medio del cual nos pone en conocimiento que el presente proceso fue repartido a esta Judicatura por error, dado que mediante auto fechado el 10 de julio de 2023, dicha Sede Judicial, ordenó remitir por competencia las presentes diligencias a Zipaquirá.

En este contexto este Despacho, se abstendrá de calificar las presentes diligencia, ya que el caso debe ser tramitado en la jurisdicción correspondiente, sea decir Zipaquirá–Cundinamarca, teniendo en cuenta el domicilio de la parte ejecutada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23baacca03f492b0e70dd53c2b7c295326bdd0993e6a12ea66fd2abd5bb55932**

Documento generado en 04/04/2024 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1367**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho, que si bien el extremo activo actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 09 de noviembre de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

1. Aclare y/o corrija el hecho 11 de la demanda, en el sentido que sea coherente con la literalidad del título valor que aporta como base de la acción ejecutiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor que pretende ejecutar en la demanda no concuerda con el aportado.

2. Aclare por qué se están solicitando intereses moratorios un mes después del vencimiento de la obligación, ya que esta se genera desde el momento en que la obligación ha sobrepasado el límite establecido para ser pagada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

ÐMÃT®

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40c5381da27318bca2d2954095073e3d2244f843dcbc636444e9eae8348203a**
Documento generado en 04/04/2024 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1573**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

> *"Articulo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*
>
> *a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
>
> *b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (…)"*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

> *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (…)"*

ÐMÃT®

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

> «*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho* ***con un mensaje de datos,*** *si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (…)*». «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (…)»* asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso Concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF[1] identificado como pagaré 10688296, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Jorge Soto Torres**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Credivalores – Crediservicios S.A.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

credivalores
Credivalores - Crediservicios S.A.

que se sumarán al capital adeudado. Si hubiere lugar a gastos judiciales, los mismos se liquidarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Los pagos que se realicen con posterioridad a cualquier evento de mora se aplicarán en el siguiente orden: (i) Gastos de Cobranza; (ii) Intereses moratorios; (iii) Intereses remuneratorios; (iv) Capital. De igual manera se aplicará lo dispuesto en el Art. 94 del Código General del Proceso. Consulte la Política de Cobranzas en nuestra página web www.credivalores.com **8. Obligación independiente de pago:** El Cliente no podrá oponer a CVCS ninguna excepción para el pago derivado de los contratos de compraventa celebrados con TIGO-UNE. La operación celebrada entre el Cliente y CVCS es independiente a dicho negocio. En consecuencia, el cliente pagará el crédito en los términos pactados con CVCS.**9. Cláusula Aceleratoria:** CVCS podrá acelerar el pago de la obligación judicial o extrajudicialmente en los siguientes eventos: a) incumplimiento de las obligaciones contraídas; b) falsedad en sus declaraciones; c) si el Cliente fuere demandado ejecutivamente por terceros; d) en el evento en que el Cliente sea condenado por delitos de Lavado de Activos y/o Financiación del Terrorismo o sea incluido en listas inhibitorias. **10. Tasa de Interés:** La tasa de interés remuneratorio será la que se encuentre vigente al momento de la utilización del cupo de crédito y se aplicarán campañas de tasas a aquellas utilizaciones que cumplan con las condiciones indicadas para cada periodo. **11. Cuota y plazo:** La modalidad de la cuota para el pago del cupo de crédito será fija. El plazo estará sujeto al análisis de crédito efectuado por CVCS y perfil de riesgo del cliente. **12. Terminación del Contrato:** El Cliente podrá realizar el pago anticipado de su obligación y cancelación del Cupo de Crédito, para lo cual deberá solicitar una liquidación del saldo adeudado en cualquiera de los canales de atención de CVCS. CVCS se abstendrá de realizar cobro alguno por concepto de penalidad por el pago anticipado o cancelación del Cupo de Crédito. **Canales de Servicio al Cliente:** Para la presentación de solicitudes, quejas y reclamaciones el cliente tendrá a disposición de los siguientes canales de atención: Contact center (Bogotá 482 32 82, Cali (2) 4856212, Medellin(4) 6040421, Barranquilla (5) 3091701, Cartagena (5) 6930132, Bucaramanga (7) 6970091, Villavicencio (8) 6740667 / Nacional 018000415276 Link Canales de Atención www.credivalores.com, Zona Virtual y Oficinas de Credivalores.

Firmado electrónicamente por:
JORGE SOTO TORRES
CC1066573117
Fecha: 21/03/2021 12:29:04

Nombre:	JORGE SOTO TORRES
Tipo de identificación:	CC
Número de identificación:	1066573117

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

> *"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

[1] Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

"Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas,* ***que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos****, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma."
«Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

"Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:
...
2. Es susceptible de ser verificada.
...
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

"VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud."

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC[2], la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se

[2] Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.

2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.

3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d3825e32a52e4b152f335c18c6a260759223c43f17fcafc8c7107d353c140a**

Documento generado en 04/04/2024 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1719**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Acredite la calidad del señor Carlos Humberto Corredor Corredor, como representante legal de Surtiretenes y Rodamientos S.A.S., como se desprende del título valor aportado como báculo de la presente acción.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

ÐMÃT®

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4c63dee98d32035b8139f03e0525113d310cca46909e71b1b2c9828c9806bd**
Documento generado en 04/04/2024 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1719**

Sin mayores consideraciones debe decirse que se le asiste razón a la apoderada judicial del extremo activo y por lo mismo **se dejará sin ningún valor ni efecto**, el auto de fecha 29 de enero del presente año *«por medio del cual se negó el mandamiento de pago»*,

En este caso específico, y según lo evidenciado en la constancia secretarial adjunta, se pudo observar que debido a un error involuntario por parte de la Secretaría, no se incluyó en la demanda el título valor «pagaré» presentado como base de la presente acción.

Así las cosas, se decidirá lo que en derecho corresponda en auto aparte.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765f773a4f7aa1b148f9b88b9904fc936653ad396019925acd70235037b75c6a**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1933**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Si decide presentarlo conforme a la Ley mencionada anteriormente, debe acreditar que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Acredite los mensajes electrónicos «eventos o avisos» de las facturas de venta electrónicas, como son: «envió, recepción y aceptación», en formato XML extraído del software propio o de la plataforma de la DIAN «RADIAN».

4. Indique con claridad cuáles son los fundamentos de derecho correspondientes para este tipo de proceso, de acuerdo con el Código General del Proceso, los decretos reglamentarios y las leyes específicas para cada acción.

5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

6. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

7. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás

ÐMÃT®

acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bd955d078cd801e63d4f1ecb70955e26f4efda250f39e1d673c5d6403fdb99**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0033**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del extremo pasivo y, que los mismos se encuentren ubicados en la Calle 183 # 16-17 Interior 3 Apartamento 403 del Conjunto Residencial Portal del Bosque P.H. de esta ciudad o el lugar que se informe por la parte interesada al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50N-20361228**, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

3. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo ejecutado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N°**

ÐMÃT®

110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $7'444.000.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95481bfc3cfffff2e05a4f0ad73d532939ae26bb937580b6538684606dfc12c3**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0033**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Portal del Bosque P.H.** en contra de **Luis Alfonso Mayorga** y **Bellanid Alexandra Rincón Castro**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$4'828.420**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 01 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023, según da cuenta la certificación de deuda allegada como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$37.800**, por concepto de retroactivo de los meses de mayo, junio, julio de 2022.

4. Por la suma de **$95.800**, por concepto sanción del mes de abril de 2023.

5. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

ÐMÃT®

Reconózcasele personería al abogado **Arley Flórez Herrera**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e6a4463ea8dcf255c334ad6a098bc5c6cf11c30d5133647739de520088b231**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1523**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el extremo pasivo, en la empresa **Outsourcing Seasin Ltda**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a la **empresa** empleadora mencionada anteriormente, indicándole que los dineros del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de la ejecutada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias**, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $40,500.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

SVB

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ea57d32b9c856a505de29b0cf2c3793569dba2e029b2b7ee2de24b9a4e01a5**

Documento generado en 04/04/2024 01:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1523**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Andrea Viviana Ladino Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 00130150085002275501

1. Por la suma de **$34'095.204** por concepto del saldo insoluto las dos (2) obligaciones integradas al título valor.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 21 de septiembre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiendo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Erika Paola Medina Varón**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

SVB

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a403714356b9f81aaee5cb942568ac3a6489c304518bfcd83d76648da2e8c180**

Documento generado en 04/04/2024 01:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal**
Radicado: **2024-0031**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte demandante quien actúa sin la representación de un abogado (art. 73, Ibid) deberá:

1. Con relación al acápite de las pruebas, relaciona copia de la escritura pública del bien objeto del litigio, sin embargo, esta no se anexa en las documentales por lo que deberá presentarla al Juzgado.

2. Se requiere enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, consagrando el último estatuto:

> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***. (negrilla propia).

3. Pese a no suscribir la dirección de notificaciones de los demandados, en aplicación al artículo 384, numeral 2 del Código General del Proceso, se tendrá como dirección de notificaciones la del inmueble arrendado. No obstante, la demandante deberá consignar las direcciones y conforme a las disposiciones del despacho, es necesario presentar nuevamente el escrito completo de la demanda. Este requerimiento se hace con el propósito de adecuar la demanda

en consideración a las instrucciones previamente proporcionadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

SVB

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ac8b7a2a2aa2013fe23d3fe058c38a84f584b74a6c41289558a2297faa429f**

Documento generado en 04/04/2024 01:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0035**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Según lo afirmado en los hechos de la demanda y las pruebas documentales que relaciona y pretende hacer valer, se constata que **no** allegó los siguientes: (i) auto con radicado 100-010695 en el que la Superintendencia de Sociedad aprueba la adjudicación de los bienes intervenidos a través de la fiduciaria; (ii) copia del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos; (iii) copia del acta de entrega al fideicomiso de los títulos valores que hacen parte de la masa de activos financieros de la liquidación, entre los cuales, está el pagaré objeto de la demanda; (iii) copia del contrato de prestación de servicios entre el administrador de cobranzas y el fideicomiso activos remanentes y; (v) contrato de endoso en procuración que faculta a Confincoop.

2. En cuanto al apartado de las pretensiones, se observa que se busca el pago correspondiente a los intereses moratorios. No obstante, existe una discrepancia entre la fecha de vencimiento establecida en el pagaré y la fecha señalada desde la cual se pretenden aplicar dichos intereses, debiendo indicar la fecha de inicio correspondiente.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandante ha declarado bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica pertenece al demandado. Sin embargo, aunque se ha indicado el método de obtención, no se han allegado las pruebas correspondientes para respaldar esta afirmación.

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

SVB

5. Se comunica a la parte interesada que conforme a las disposiciones del Despacho, es necesario presentar nuevamente el escrito completo de la demanda. Este requerimiento se hace con el propósito de adecuar los hechos, las pretensiones y demás aspectos pertinentes, teniendo en consideración las instrucciones previamente proporcionadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

SVB

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c837481e619ed64f9ba6c2652f87c851814cc893f589a388e0aefc30c51bc3**

Documento generado en 04/04/2024 01:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0039**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del ejecutado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias**, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $23’000.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

SVB

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49329bd6c777e5432c5913d85e16b635d90f27b29812a66c930127b26b55886a**

Documento generado en 04/04/2024 01:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0039**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio-** en contra de **Miguel Ángel Fandiño Zuluaga**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 318800010044854689

1. Por la suma de **$12'740.271**, por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma de **$6'285.742**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados en el plazo de la obligación.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 14 de diciembre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiendo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Yolima Bermúdez Pinto**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

SVB

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e396bfce4ff51fc8a6a911bacaf7820653ac8ac4db7c253ce391d94571a2febc**

Documento generado en 04/04/2024 01:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0041**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte demandante quien actúa sin la representación de un abogado (art. 73, Ibid) deberá:

Con relación al acápite de las pruebas, los hechos y las pretensiones, la Letra de Cambio No. 8841474 con fecha de vencimiento el 17 de diciembre de 2021, no coincide ni con la fecha de vencimiento mencionada en los hechos ni con las pretensiones para emitir un mandamiento de pago por los intereses, tanto de plazo o corrientes y moratorios. Es necesario realizar este requerimiento con el fin de ajustar la demanda, dado que los hechos constituyen la base de las reclamaciones y, por ende, del mandamiento de pago.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808669dddad767bf4dec7c2d5ed5fc3d3b336f7123d9d6e5aa360799c35966fe**
Documento generado en 04/04/2024 01:32:05 PM

SVB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0045**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte demandante a través de su apoderada, presentará:

Con relación al poder general concedido por Credicorp Capital Fiduciaria que actúa como vocera del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG otorgado a Clara Yolanda Velásquez Ulloa, no se allega la escritura pública No. 1577 del 7 de febrero de 2023, de acuerdo a lo manifestado en el poder especial concedido a la representante judicial para el presente proceso, así como lo enunciado en el acápite de las pruebas, debe allegar el documento mencionado para efectos de acreditar su legitimación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6fb96cbff59c1da61e475a1262a590be4042fe3ff3ea82d916800436400feb**
Documento generado en 04/04/2024 01:32:07 PM

SVB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0047**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del ejecutado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias**, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $5’150.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

SVB

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c026769ce3b0adf69ae7f43aca3356492359bbe937ec423be724541bcf91f3b1**

Documento generado en 04/04/2024 01:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0047**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio-** en contra de **Edwin de Jesús Truyol Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 83000000277

1. Por la suma de **$3'668.963,65**, por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma de **$622.127**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados en el plazo de la obligación.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 20 de diciembre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiendo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Edwin José Olaya Melo**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

SVB

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b08be07ef304997decc87106d23d8c240f9dc619d36ee2b171dc7acf812cf33**

Documento generado en 04/04/2024 01:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0049**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°**50S-514453,** denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur**, para lo de su cargo.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del ejecutado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias**, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $24’000.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

SVB

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956377d1edafe2e426b69a4505731902825698426 1ea75011ba39206572ce5d2**

Documento generado en 04/04/2024 01:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0049**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** en contra de **Pablo Emilio Robayo Reyes**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 2L658310

1. Por la suma de **$19'310.201** por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 16 de noviembre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiendo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Jorge Alexander Cleves Narváez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

SVB

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e76a911b9407a87789428cbc866dc8b454d7392dd91fb345043ab54ead412a**

Documento generado en 04/04/2024 01:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0053**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte demandante a través de su apoderado, presentará:

Con relación al acápite de las pretensiones, solicita que se libre mandamiento de pago de los intereses de plazo o corrientes causados por las siete (7) cuotas adeudadas desde el 31 de mayo de 2023 al 30 de noviembre del mismo año. Igualmente, solicita que se libre el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios de las cuotas antedichas. Sin embargo, es de anotar que los intereses moratorios ya incluyen los intereses corrientes, de modo que no puede pretender cobrar el interés de plazo al tiempo que solicita el interés moratorio, conforme al pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480d75f860607b13f3224febd40c62e2cfeb3ec585db070250e144543ff1e6a5**

SVB

Documento generado en 04/04/2024 01:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0055**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte demandante a través de su apoderado, presentará:

Con relación al acápite de las pretensiones, solicita que se libre mandamiento de pago de los intereses de plazo o corrientes simultáneamente con los intereses de mora y frente a este evento, la Superintendencia Financiera de Colombia, se ha pronunciado sobre la inviabilidad del cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios debido a que son modalidades excluyentes. Aunado a que, de acuerdo con el pagaré, los intereses causados corresponden a una suma de $1’550.552 y según la carta de instrucciones, el espacio en blanco de los intereses causados y no pagados son los que corresponde tanto para intereses moratorios como de plazo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SVB

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3793e7c9c44a0a2b77fa4634d8d853ae50b2ee72b42b9a97d2b092a963857a00**
Documento generado en 04/04/2024 01:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0059**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte demandante a través de su apoderado, presentará:

1. Con relación al acápite de las pretensiones, solicita que se libre mandamiento de pago de los intereses corrientes simultáneamente con los intereses de mora y frente a este evento, la Superintendencia Financiera de Colombia, se ha pronunciado sobre la inviabilidad del cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios debido a que son modalidades excluyentes. Por lo que, al no especificar en la pretensión sobre la tasa aplicable para los intereses de plazo, como tampoco el período en el que se causaron, debe obedecerse a la literalidad y claridad del título para su cobro.

2. Se notifica a la parte interesada que, según la disposición del Despacho, se requiere la presentación nuevamente del escrito completo de la demanda. Este requerimiento se realiza con el fin de ajustar las pretensiones de la demanda conforme a la instrucción previa.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

SVB

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad39492c762e8d2e28529dd18ea5fd4eccd2d6714c79af93ca7a9d7393a6478a**

Documento generado en 04/04/2024 01:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0063**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del ejecutado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias**, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Segundo: Se **niega** la solicitud de oficiar a la EPS Sanitas para establecer el empleador del ejecutado para los fines de embargar su salario, porque a juicio de este Despacho, se considera el embargo y retención de las cuentas bancarias que son de su titularidad como medida cautelar suficiente, en virtud a una proporcionalidad de la medida preventiva y la suma que se pretende.

Limítese la anterior medida a la suma de $400.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

SVB

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f171277ac0ed9e66895b444c787d1d8168f531b1c7ad15ba015582356ab7b81**

Documento generado en 04/04/2024 01:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0063**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Asesores en Servicios Financieros y Comerciales – ASERFINC & CIA LTDA-** en contra de **Oscar Eduardo Pérez Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 2L658310

1. Por la suma de **$235.942** por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 01 de septiembre de 2021 y, hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiendo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Luis Fernando Bayona Castro**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

SVB

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6916ab6a34960669a4c0f5c30569941a0e294772f9d56d1a9a5f52b473014302**

Documento generado en 04/04/2024 01:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0065**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte demandante a través de su apoderado, presentará:

1. Con relación al acápite de los hechos, refiere a que el pagaré fue endosado a Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo P.A. Tu Crédito Sindicado y, asimismo, endosado y/o cedido a Credivalores- Crediservicios S.A., sin embargo, no se allegaron los documentos pertinentes para acreditar estos hechos, siendo necesarios para conocer sobre la responsabilidad de ejercer acciones legales para el cobro del pagaré.

2. En el poder especial allegado se dirige al Juez 20 Civil Municipal de Bucaramanga, y no al juez natural quien conoce de la demanda, como tampoco se consigna el correo electrónico de la abogada inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Faculta a la apoderada judicial para iniciar el proceso ejecutivo por el pagaré No. 04010930000949329, distinto al aducido en los hechos y las pruebas como la obligación No. 101852940256. No obstante, el pagaré que hace parte de los anexos de la demanda, se registra el número de identificación No. 913851431277, debiéndose armonizar estos aspectos para efectos de la claridad sobre la obligación para la que fue facultada la abogada.

3. Se notifica a la parte interesada que, según la disposición del Despacho, se requiere la presentación nuevamente del escrito completo de la demanda. Este requerimiento se realiza con el fin de ajustar los hechos, las pretensiones y demás aspectos de la demanda conforme a las instrucciones previas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

SVB

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142584ff5fd91fb0de348d22ebe1ad4b25485c1bd71a0f021af4e75290cfe663**

Documento generado en 04/04/2024 01:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0043**

Revisado el expediente y la solicitud allegada al proceso por la apoderada de la parte demandante, en la que solicita que la entidad informe sobre el cumplimiento de los descuentos relacionados con el embargo del 50% de la pensión y otros ingresos del demandado José Enrique Gamba González, se decide no conceder la solicitud. Esto se debe a que el pagador ya ha informado en un oficio fechado el 7 de noviembre de 2023 que, desde la nómina de enero de 2023, se han retenido los fondos según la orden de embargo emitida por el Despacho, sin necesidad de proporcionar el respaldo adicional solicitado por la representante legal.

RESUELVE

Único: No acceder a la solicitud formulada por la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SVB

Código de verificación: **4efb62f723db6f25c741c7ef6f735f6eac5f9d1338798f08b61377bda37c693e**

Documento generado en 04/04/2024 01:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0061**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la diligencia de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la parte ejecutada **Adriana Lomelin Guerrero** fue notificada en debida forma conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Según la constancia allegada al proceso, el extremo pasivo de la litis, actuando sin representación de abogado, contestó la demanda ejecutiva a través del correo electrónico, manifestando que pago el crédito con la Cooperativa, sin embargo, no adjunto las pruebas documentales que soportaran su afirmación.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y en observancia a que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibidem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado el 4 de noviembre de 2021 y aclarado mediante la providencia del 24 de junio de 2022.

Segundo: Surtir el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la parte ejecutada **Adriana Lomelin Guerrero** al pago de las costas del proceso. Liquídense en su oportunidad por Secretaría al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar en la suma de $255.000 el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación (art. 365 del CGP), las que se liquidan conforme al Acuerdo

10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

SVB

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ede789710977fe8862d35752a1801a8eb064d3d9f4d240dda8a503f6cee8eb**

Documento generado en 04/04/2024 01:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0671**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la diligencia de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la parte ejecutada **Nancy Josefina Nieto Herrera** fue notificada en debida forma conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según la constancia allegada al proceso. El extremo pasivo de la litis, no hizo ninguna manifestación al respecto en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, por lo que es procedente lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En observancia a que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibidem, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendado el 24 de marzo de 2022.

Segundo: Surtir el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la parte ejecutada **Nancy Josefina Nieto Herrera** al pago de las costas del proceso. Liquídense en su oportunidad por Secretaría al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar en la suma de $505.000 el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación (Art. 365 del CGP), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SVB

Notifíquese y cúmplase,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

SVB

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ece2d20cac90e22cd60b6ef2154187390757233747 1d648b1ece089e36f25d2**

Documento generado en 04/04/2024 01:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2021-0520

Revisadas las presentes diligencias y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a ejercer control oficioso de legalidad en este trámite y, en cumplimiento del artículo 286 del Código General del Proceso, este estrado judicial corrige auto de fecha del 11 de marzo de 2024, señalando fecha de audiencia que se llevará a cabo **a la hora de las 10:00 am., del día ocho (8) del mes de mayo de 2024** de manera **virtual** y no 2023, como allí se indicó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 05 de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

D.V

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044a5f3ffabeead745474dc511bedc0ff2efcaa06287681a028bb7ab5503505b**
Documento generado en 04/04/2024 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2018-0223**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca309a31a0a15c7032c7b596b6371ac3fbb4f94394b7ce28a37d92354d94256**
Documento generado en 04/04/2024 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.V

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0280**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4343b349c4e80428c4be298f56516476b2f1f1d67e04adaa31b8470fe76dfdea**
Documento generado en 04/04/2024 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.V

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0714**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3de9ae149347b6f0502c048da423289c25ac84293a5b16f645d4e1aa3eb67fa**
Documento generado en 04/04/2024 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.V

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1252**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88211cd4586fc561c67ce5b8ea8f1eca4a2bf61344f127cad7c9694312fcbee**
Documento generado en 04/04/2024 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.V

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0198**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f72473c2da4cd0ecc45d79e78940b2ad0cbf8ee97e576c529735f128537dfdb**
Documento generado en 04/04/2024 04:15:59 PM

D.V

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0318**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861de2128c624eb27cb0d1efadb34af0f4cbc633e988c8e9966f93d8bdbc56a2**
Documento generado en 04/04/2024 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.V

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0420**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884a6c480b750400d346552400ccd7832cd6678209f6b94ada7f26194622b4a6**
Documento generado en 04/04/2024 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.V

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0626**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520434bf7339a64b72f6b8ffb4be9c17556bf870691db76c90c8c8f49b95d8e5**
Documento generado en 04/04/2024 04:16:01 PM

D.V

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0818**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e56084b683dc4591e328a8acca73dc01d9e8262639d2f02776bbaf071357c9**
Documento generado en 04/04/2024 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.V

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0820**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64ecf4dcd7a404a1aac6541f0574130d98ea714de208aece7723c67f53e48cd**
Documento generado en 04/04/2024 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.V

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0848**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076ea3c185ba8d08120914072a308ad7a1ff14949abb67fae7427d675150c9eb**
Documento generado en 04/04/2024 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.V

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0850**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2089dab67471594207a87362f409427f4673b93cff136b385456381ae69af32**
Documento generado en 04/04/2024 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.V

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0874**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b055a23679b4c7440598e8049c03dea695fa1d25fdea53c5ffaca7062e6e524b**
Documento generado en 04/04/2024 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.V

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0902**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96bd82409d93ccc5094ff42a335c290f1d62cec40ebca1c187e5abd4313f0a9**
Documento generado en 04/04/2024 04:15:37 PM

D.V

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0942**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbd49fb047e9a9acd3ce0502420ab90575ed6edf8326cd091c63accce01b90b**
Documento generado en 04/04/2024 04:15:41 PM

D.V

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1060**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322e636c67be4f00838ba263c5bbaa807ee51113f9fd5fce3a4d674668db1208**
Documento generado en 04/04/2024 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.V

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1310**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d8e3e1fb9ed3a583563919176d4e44957c0736616b75abf13037cd44c9d464**
Documento generado en 04/04/2024 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.V

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1622**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1cba6c5b6a44aca82c91e630c191e97d2e10a2fec4e89785fbcc934ae50124**
Documento generado en 04/04/2024 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.V

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1636**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5c7a282047a81f20a557c77ed93d2c69ce6d27ec2a3d325f0a0a4e187c6603**
Documento generado en 04/04/2024 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.V

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0098**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281e64b4e68f9d79d219c5935fd7820f989c719ac3ff424339da6649f41ce312**
Documento generado en 04/04/2024 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.V

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0104**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155aac29e509c2441a60bede4c6023f3960922dc74a134ae1790550749817491**
Documento generado en 04/04/2024 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.V

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-1578**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a51903db98a45be7c2f0f5e96ea7b7285e0013629105e357844ae137934b8a5**
Documento generado en 04/04/2024 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.V